Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 15 de octubre de 2021. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2021-00536, informando que se encuentra pendiente resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021

Verificado el informe secretarial y teniendo en cuenta la documental aportada por la parte ejecutante, este Despacho estudia la admisibilidad de la presente acción ejecutiva, así:

Pretende la parte ejecutante **SALUD TOTAL EPS** se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **MAURICIO PARRA SÁNCHEZ.**

Ahora bien, es menester señalar que la finalidad del proceso ejecutivo es el cumplimiento impuesto en una obligación, a través de un título ejecutivo el cual debe constar en un documento que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 100 del CPTSS y el Decreto 2353 de 2015 y en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico.

Así las cosas, es necesario verificar las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, lo cual reviste el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationen*, y en ese sentido es innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que lo pretendido es la ejecución del cobro de aportes a salud, es necesario precisar lo dispuesto en el Decreto 2353 de 2015, que en su artículo 76 señaló:

> *ARTÍCULO 76.OBLIGACIONES DE LAS EPS FRENTE A LOS APORTANTES EN MORA. <Artículo compilado en el artículo 2.1.9.6 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016> Cuando el empleador o el trabajador independiente incurra en mora en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la EPS deberá proceder a:*
>
> *76.1.* ***Adelantar las acciones de cobro de los aportes en mora****. La EPS deberá notificar al aportante que se encuentra en mora mediante una comunicación que será enviada dentro de los diez (10) días siguientes al mes de mora e informar que si no ha reportado la novedad de terminación de la inscripción de la EPS por haber perdido las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, deberá hacerlo a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, así como de las consecuencias de la suspensión de la afiliación; si el aportante así requerido no pagare las cotizaciones cobradas deberá remitir la cuenta de cobro cada mes.*
>
> *(...)*
>
> *PARÁGRAFO 1o. Las acciones de cobro por las cotizaciones e intereses de mora adeudados serán adelantadas por las EPS conforme a los estándares de procesos que fije la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), sin perjuicio de que la Unidad ejerza las acciones de determinación y cobro de la mora en que incurran los aportantes en el pago de las cotizaciones en forma preferente, en especial, respecto de los trabajadores independientes que reportaron la novedad de pérdida de las condiciones para continuar cotizando al Sistema.*

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En atención del artículo ya mencionado, las acciones de cobro serán adelantadas por las EPS conforme a los procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la Resolución 2082 de 2016 *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"* y para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 10. OBJETIVO. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.*
>
> *ARTÍCULO 11.* ***CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO****. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12.* ***ACCIONES PERSUASIVAS****. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Finalmente, la misma **Resolución 2082 de 2016** contiene un Anexo Técnico, en cuyo Capítulo 3 se establece lo siguiente:

> *4. OPORTUNIDAD PARA REALIZAR LAS ACCIONES PERSUASIVAS. Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario (…)*
>
> *5.* ***CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO***
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.
9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a las normas transcritas, el título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados al Sistema de Salud está compuesto por: *(i)* la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la entidad de seguridad social en un término de 4 meses contado a partir de la fecha límite de pago y *(ii)* las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados períodos de tiempo. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito *sine qua non* para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación.

Adicionalmente, la norma establece una estricta ritualidad para adelantar las acciones persuasivas y dentro de los aspectos formales que debe contener el primer requerimiento se exige que la EPS lo envíe por escrito mediante correo certificado a la dirección de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y presentación legal o matricula mercantil según sea el caso y así obtener de la empresa de correo la constancia de entrega y cotejo de los documentos enviados.

Aunado al hecho, que dicho requerimiento debe contener el *detalle de la deuda* claramente determinada, esto es, los valores y periodos adeudados, indicando claramente mes y año, así como la relación de los trabajadores cotizantes respecto de los cuales se presenta la deuda.

Claro lo anterior, presentó como título de recaudo judicial:

- ✓ Título ejecutivo en donde señala que MAURICIO PARRA SÁNCHEZ, adeuda por concepto de aportes e intereses de mora en el pago de aportes por sus trabajadores la suma de $2.424.781 (fl. 55)
- ✓ Misiva dirigida a MAURICIO PARRA SÁNCHEZ, del 7 de abril de 2021, referente al cobro pre jurídico de aportes en mora (fls. 57 y 58).
- ✓ Guía No. 2106762756 que corresponde a la entrega de la misiva dirigida a la ejecutada del 9 de abril de 2021.
- ✓ Soporte gestiones de cobranza para el abogado externo (fl. 62).

Teniendo en cuenta lo anterior, es conveniente reseñar que la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, correspondería a la liquidación elaborada por SALUD TOTAL EPS en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora por el pago de los aportes a salud de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 11 de la Resolución 2082 de 2016 más las acciones de cobro persuasivo según el artículo 12 de la citada Resolución y en Anexo Técnico Capítulo 3°.

Así las cosas, observa el Despacho que la EPS pretende ejecutar la mora en cotizaciones con el documento *"título ejecutivo",* mismo que no se encuentra ajustado a derecho pues si bien en ese

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

estado de cuenta indica el valor adeudado por la ejecutada por capital e intereses, lo cierto es que no se establece el valor total de la obligación ni la firmeza o exigibilidad de la obligación.

Ahora bien, en el presente caso se evidencia que el cobro prejurídico, esto es, el del 7 de abril de 2021 contiene valores distintos, pues el cobro está por $1.879.000 por concepto de aportes y $54.419 por concepto de intereses de mora, para un total de $1.933.419 los cuales no corresponden a lo indicado en el presunto título ejecutivo -estado de cuenta-, lo que implica que el título –liquidación- no pueda ser analizado parcialmente para librar un mandamiento ejecutivo en términos distintos a los precisados en la demanda y en el requerimiento efectuado al deudor pues ello implicaría desconocer los presupuestos de claridad, coherencia y expresividad del título.

En gracia de discusión, se evidencia en el requerimiento realizado por escrito al empleador moroso no cumple con los requisitos legales, como pasa a explicarse:

El primer requerimiento no se realizó correctamente, toda vez que: *(i)* si bien contienen el **detalle de la deuda** con los valores, los mismos no coinciden con lo solicitado en la demanda ejecutiva que solicita librar por $2.424.781; *(ii)* no se describió el título ejecutivo, su fecha de expedición fecha de firmeza o exigibilidad; *iii)* no existe certeza sobre la presunta relación de deuda adjunta a la misiva y en todo caso no se puede presumir que la misma sea la liquidación pues está se generó en mayo de 2021, es decir, en fecha posterior al primer requerimiento y *vi)* se incluyeron los intereses de mora por los aportes de enero a mayo de 2021, lo cual que resulta contraría a lo señalado en el Decreto 538 de 2020 toda vez que, según la norma en cita, durante el estado de emergencia los mismos no se causan.

Al respecto, el parágrafo del artículo 26 del mentado Decreto dispone:

> *Parágrafo. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.*
>
> *Para efectos de lo aquí previsto el Ministerio de Salud y Protección Social efectuará las respectivas modificaciones en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes –PILA.*

Adicional a lo anterior, se tiene que si bien el requerimiento se efectuó en término -3 meses- respecto de los aportes de enero a abril de 2021, lo cierto es que con la *"liquidación - estado de cuenta"* se pretende el pago de aportes de mayo de 2021 mismos que no fueron materia del requerimiento previo por lo que el título -liquidación- no pueda ser analizado parcialmente para librar un mandamiento ejecutivo en términos distintos a los precisados en la demanda y en el requerimiento efectuado al deudor pues ello implicaría desconocer los presupuestos de claridad, coherencia y expresividad del título.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del CPTSS, en concordancia con en el Decreto 2353 de 2015 y en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico.

Finalmente, sobre la pretensión encaminada a decretar el pago de los honorarios por parte del deudor a la firma de abogados Vinnurétti & Aragón Abogados S.A.S. por el monto del 20% del total de la deuda incluyendo los intereses de mora, no podría atenderse en el presente proceso dado que lo que busca la parte actora es que se regulen sus honorarios y el presente proceso se encuentra dirigido al pago de aportes de 2021.

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado **Andrés Heriberto Torres Aragón**, con c.c. 73.205.246 y t.p. 155.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de la ejecutante respecto de decretar el pago de los honorarios conforme se indicó en precedencia.

CUARTO: ORDENAR DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

QUINTO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar en el Estado **n°. 087 del 23 de noviembre de 2021**. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d748a98085f65b0adc2b3590b9c7e31414db8e817ada694f17cb7d36fcae11ef**

Documento generado en 22/11/2021 04:04:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica